

PQRDS - 2557

Armenia, 19 de Agosto de 2016

Señores

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA  
PALACIO DE JUSTICIA**

Armenia, Quindío

**Ref.: Respuesta FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO 63001-23-33-000-2016-00173-01**

Atendiendo lo ordenado en el Numeral Segundo del Fallo de Segunda Instancia de la Tutela interpuesta por CESAR ALFONSO MEJÍA JARAMILLO en contra de la Nación-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – y Otros; En lo concerniente a:

*"2. Dejar sin efectos las resoluciones del 9 de Febrero y 2 de Marzo de 2016 proferida por las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. En consecuencia ordenarle al representante legal de esa empresa que, dentro del término de quince (15) días, contados desde la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de levantamiento de medida cautelar que invocó el accionante, atendiendo las consideraciones expuestas en esta sentencia."*

En este sentido la entidad prestadora del servicio manifiesta lo siguiente:

1. Que mediante Incidente de Nulidad interpuesto por el señor CESAR ALFONSO MEJIA JARAMILLO radicado bajo el número 2016RE3150 de fecha 17 de Junio de 2016, y resuelto mediante Resolución 2120 del 01 de Junio de 2016 la cual fue notificada de manera personal el día 12 de Julio de 2016; Se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso 2011-003 y por consiguiente se ordenó trámite al levantamiento de la medida cautelar al predio identificado con matrícula N°107590, igualmente la prescripción de la obligación de la deuda de los últimos 53 meses de deuda al predio identificado LA VEREDA ARGENTINA LOTE 7 PALMA DE MAYORCA. Re liquidando la obligación a cargo del mismo como se ordena en la resolución así:

**"RESOLUCIÓN 2120 DEL 01 DE JUNIO DE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN INCIDENTE DE NULIDAD  
PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA No. 2011-003 MATRICULA  
INTERNA No. 107590**

*La Profesional Especializado adscrita a la oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP. En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y*

### **CONSIDERANDO**

- 1. Que el señor **JAIME RESTREPO MARIN**, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de cobro coactivo radicado bajo el número 2011-003, con fundamento en el Código General del Proceso artículo 133 numeral 8 y siguientes, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso.*
- 2. Que Empresas Públicas de Armenia E.S.P. En ejercicio de su facultad jurisdiccional, inicio proceso de cobro coactivo No 2011-003, librando para ello, Auto de mandamiento de pago del día cuatro (4) de marzo de Dos Mil Once (2011) en contra de la persona y bienes de GLORIA INES ARANGO I., deudor, en base al documento ejecutivo No. 24558479, por una deuda consistente en \$13.542.742 con 49 meses de mora en el pago de la obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y el impuesto de alumbrado público, sobre el predio identificado con nomenclatura VEREDA MARAVELEZ KM 5 FCA HOTEL PALMA DE MAYORCA de la Ciudad de Armenia Quindío y matrícula Comercial No. 107590.*
- 3. Que siendo el día 07 de Marzo de 2011, la Empresa Prestadora Empresas Publicas de Armenia E.S.P. Envío citación de notificación Personal del Auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 2011-003, citación que fue devuelta bajo la observación "DIRECCION ERRADA".*
- 4. Que dentro del término legal señalado por el estatuto Tributario y demás normas concordantes no fue posible notificar de manera personal del Auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 2011-003, para lo cual se procedió al mecanismo de notificación por aviso.*
- 5. Que siendo el día 28 de marzo de 2011, la Empresa Prestadora Emitió Notificación por Aviso del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo No 2011-003, citación que fue enviada mediante Guía No. 054002548972 de fecha 30 de marzo de 201, y de la cual no se observa en el expediente el correspondiente acuso de recibo.*
- 6. Que mediante Auto de Tramite de fecha 07 de Marzo de 2013 en proceso de cobro coactivo 003 de 2011, EPA-ESP ordenó el cambio de suscriptor del predio ubicado en EL KM 5 PALMA DE MAYORCA, para establecer como suscriptor al señor NORBERT KARL HEINZ en el predio identificado con*

*Matricula inmobiliaria 280-166633 y continuar con el proceso de cobro coactivo 2011-003.*

- 7. Que mediante Resolución de embargo No. 002 de marzo de 2013, EPA-ESP ordenó el embargo del predio ubicado en PALMA DE MAYORCA del Municipio de La Tebaida, identificado con Matricula Inmobiliaria 280-166633 de propiedad de NORBERT KARL HEINZ PUDZICH.*
- 8. Que mediante Resolución PQR-2772 de 11 de Diciembre de 2013, EPA-ESP ordenó revocar la Resolución de embargo No. 002 de marzo 08 de 2013 y ordena el desembargo del predio identificado con Matricula inmobiliaria No. 280-166633 de propiedad del señor NORBERT KARL HEINZ PUDZICH, en razón a que la Matricula de acueducto No. 107590 surte el predio PALMA DE MAYORCA identificado con Matricula inmobiliaria No. 280-16047 y ficha catastral 003-0076-0000.*
- 9. Que mediante Resolución de Desembargo No. 0061 de Diciembre 17 de 2013, EPA-ESP ordenó el desembargo del predio ubicado en EL LOTA 4A VEREDA ARGENTINA FINCA EL NOGAL, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-166633 de propiedad del Señor NORBERT KARL HEINZ PUDZICH.*
- 10. Que mediante Auto de Tramite en Proceso de Cobro coactivo 003 de 2011, EPA –ESP ordena nuevamente el cambio de suscriptor del predio ubicado en LA CUMBRE KM 5 PALMA DE MAYORCA, para establecer como suscriptor a la Señora BLANCA LILIA LOPEZ DE VILLANUEVA en el predio con Matricula Inmobiliaria 280-16047 y continuar con el Proceso de cobro Coactivo 2011-003.*
- 11. Que mediante Resolución de embargo predio rural No. 014 de 20 de febrero de 2015, el Director Comercial de EPA – ESP, ordena el embargo del predio tipo rural con Matricula Inmobiliaria No. 280-16047 ubicado en LA CUMBRE KM 5 PALMA DE MAYORCA del Municipio de La Tebaida, de propiedad de BLANCA LILIA LOPEZ DE VILLANUEVA, identificad con Cédula de Ciudadanía No. 24.468.477.*
- 12. Que mediante Auto de trámite de fecha 30 de julio de 2015 en proceso de cobro coactivo 003 de 2011, EPA-ESP, ordena el cambio de suscriptor del predio ubicado en LA CUMBRE KM 5 PALMA DE MAYORCA, para establecer como suscriptor a LA CONSTRUCTORA MAYORCA LIMITADA en el predio con Matricula Inmobiliaria 280-164726 y continuar con el proceso de coactivo 2011-003.*
- 13. Que mediante Resolución de embargo predio rural No. 120 de 03 de Agosto de 2015, EPA – ESP, ordenó el embargo del predio tipo rural con Matricula Inmobiliaria No. 280-164726 ubicado en EL KM 5 PALMA DE MAYORCA de La Tebaida de propiedad de la Constructora Moyorca Limitada, identificado con NIT. No. 801002095-4.*

14. Que mediante Auto de trámite en proceso de cobro coactivo 003 de 2011 de fecha 11 de septiembre de 2015, EPA ESP ordena nuevamente el cambio de suscriptor del predio de la Constructora Mayorca Limitada, para establecer como suscriptor al señor Cesar Alfonso Mejia Jaramillo en el predio con Matricula Inmobiliaria 280-164726 y continuar con el proceso de cobro coactivo 2011-003.
15. Que finalmente, mediante Resolución de Embargo predio rural No. 175 de Noviembre 24 de 2015, EPA-ESP, ordenó el embargo del predio tipo rural con Matricula Inmobiliaria No. 280-164726 ubicado en LA VEREDA ARGENTINA LOTE 7 PALMA DE MAYORCA del municipio de La Tebaida, Quindío de propiedad de Cesar Alfonso Mejia Jaramillo, identificado con Cédula/Nit. No. 10.518.940.
16. Que como consecuencia de todo lo anterior, siendo el día Diecisiete (17) de Junio de 2016, el señor **JAIME RESTREPO MARIN**, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de cobro coactivo radicado bajo el número 2011-003, Señor Cesar Alfonso Mejia Jaramillo, con fundamento en el Código General del Proceso artículo 133 numeral 8 y siguientes, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso.
17. Que sobre los hechos evidenciados en este proceso, se encuentra que ciertamente existe una situación que no es coherente dentro del ejercicio procesal, relacionada con la diligencia de notificación del mandamiento de pago No. 003 del 04 de marzo de 2011, mediante el cual se hizo exigible la obligación.
18. Que el artículo 568 del Estatuto Tributario, respecto de las notificaciones devueltas, establece:

**ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

19. Que se advierte entonces, que es procedente la aplicabilidad del artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional, en relación a las diligencias de notificación del

mandamiento de pago No. 003 del 04 de marzo de 2011, correspondiendo estos a los presupuestos normativos relevantes en el momento de los hechos que se discuten.

20. Que dadas las características que rodean el caso, se evidencia que la notificación del mandamiento de pago No. 003 del 04 de marzo de 2011, mediante el cual se hizo exigible la obligación por concepto de servicios públicos domiciliarios y el impuesto de alumbrado público no fue notificado en debida forma, teniendo en cuenta que en diferentes oportunidades se realizó cambio de suscriptor del inmueble por actualización de datos del propietario.
21. Que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales, y es precisamente en cumplimiento de ellos que se puede ver afectada la interpretación que del derecho hace, por el Accionante, respecto a la doble instancia que manejan las entidades territoriales con relación al cobro coactivo, es así como en la **Sentencia C-666/00 la Corte constitucional Considera “ JURISDICCIÓN COACTIVA**. La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que se medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.
22. Que ahora bien el debido proceso de la jurisdicción coactiva, según el artículo 29 de la Constitución política, dentro de la Filosofía y estructura del Estado, la relación que éste comporta con los entes a él subordinados es correlativa, lo que hace que existan derechos y obligaciones que deben cumplirse y respetarse.
23. Que el Artículo 133 del Código General del Proceso, respecto de las causales de nulidad establece:

**“Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.**

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

24. Que no hay evidencia de haber agotado la notificación de las diligencias administrativas de cobro coactivo dentro del expediente No. 2011-003.
25. Que dado lo anterior, se dispondrá la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso de Cobro Coactivo radicado bajo el No. 2011-003.
26. Que como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el desembrago del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 280-164726 correspondiente al predio ubicado en LA VEREDA ARGENTINA LOTE 7 PALMA DE MAYORCA del Municipio de La Tebaida, de propiedad de Cesar Alfonso Mejía Jaramillo, identificado con Cédula/Nit.: 10.518.940.

27. Que una vez efectuada la Consulta al interior del Software comercial de la Empresa Prestadora, se Evidencia que en la actualidad, el predio identificado con matrícula Interna No. 107590, presenta una de saldo corriente con 113 meses de mora por concepto de los servicios de acueducto y alcantarillado por valor de \$37.581.123.00.
28. Que la factura de servicios públicos por considerarse título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, esto es, de cinco años.
29. Que en este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.
30. Que de conformidad con lo anteriormente planteado, es procedente decretar la prescripción de las primeras Cincuenta y Tres (53) facturas correspondientes a los servicios de acueducto y alcantarillado del predio identificado con Matrícula 107590, ya que tiene una edad superior a los 60 meses.
31. Que verificado el historial del predio identificado con Matrícula 107590, se observa que dicho inmueble se encuentra con el servicio de acueducto suspendido desde el día 14 de abril de 2010, es decir a la fecha sólo se viene facturando el valor correspondiente al cargo fijo de acueducto.
32. Que respecto de la suspensión del servicio, el Decreto 302 del 2000 en su artículo 26 establece:

**“Causales de suspensión de los servicios- CAPITULO V. Artículo 26.** Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos: 26.1 La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora de los servicios públicos, sin exceder en todo caso de tres (3) periodos de facturación del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. La reincidencia de esta conducta en un periodo de dos (2) años, dará lugar al corte del servicio”.

33. Que tal y como ya se manifestó en el numeral anterior, la Empresa prestadora cumplió con su obligación legal establecida en la ley 6089 2001, en cuanto a que procedió a suspender el servicio de acueducto dentro del término legal,

con ocasión del incumplimiento del contrato de condiciones uniformes de acueducto, por lo cual no se podría invocar el rompimiento de la solidaridad regulado por medio de la ley en mención. Ley 658 de 2001 **TITULO VI - EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS CAPITULO I Naturaleza y características del contrato Artículo 18.** Modifícase el artículo [130](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (...) **Parágrafo.** Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

34. Que en este sentido, la normatividad legal vigente ha preceptuado mediante la Ley General de Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994 **art 130** que: “...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos...”
35. Que para el caso concreto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ha pronunciado en repetidas ocasiones conceptuando lo siguiente:

“Ni la Ley [142](#) de 1994, ni la Ley [689](#) de 2001, contemplan restricciones respecto de las políticas que pueden adoptar las empresas prestadoras de servicios públicos para la recuperación de cartera. En consecuencia, cada una de estas empresas tiene libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa.

#### **Aplicación de la solidaridad en servicios públicos domiciliarios.**

Con fundamento en el artículo [130](#) de la Ley 142 de 1994, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios de los servicios, son solidarios en sus obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos.

Así mismo, la citada norma dispone que si el usuario o suscriptor incumplen su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio y si esta incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en la norma.

Lo anterior significa que el propietario es solidario en el pago de los servicios durante el término previsto en el contrato de condiciones uniformes, el cual no excederá de dos periodos de facturación, en el evento de que esta sea

bimestral en términos del artículo [140](#) de la Ley 142 de 1994 o de tres periodos cuando sea mensual. Transcurrido este plazo la empresa debe suspender el servicio y si no lo hace, de allí en adelante, el propietario del inmueble no será solidario en esa obligación de pago.

*La situación es distinta en el evento que el propietario sea el mismo usuario o consumidor, porque en ese caso el criterio de la solidaridad no tiene ninguna aplicación y aun cuando la empresa no proceda a suspender el servicio, el propietario consumidor está en la obligación de pagar los servicios facturados oportunamente por la empresa.”*

36. Que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 *ibídem*, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del [Derecho Civil](#) y Comercial.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un [proceso ejecutivo](#), ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

37. Sobre este tema, la superintendencia de servicios públicos, mediante concepto SSPD-OJ-2007-314, de 2007, sobre una consulta similar de un usuario de servicios públicos, ha conceptuado lo siguiente:

*Tal como se indicó, en el momento en que la empresa expide la factura, el suscriptor o usuario cuenta con un término prudencial para el pago, establecido en el contrato de condiciones uniformes, y es a partir del vencimiento de éste plazo que empiezan a correr el término de prescripción, **salvo que la factura haya sido objeto de reclamación y recursos, caso en el cual la exigibilidad de su cobro surge a partir de la fecha en que quede en firme la factura y es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos de prescripción.***

Por lo anteriormente expuesto, Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso de Cobro Coactivo radicado bajo el No- 2011-003.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Ordenar el desembrago del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 280-164726 correspondiente al predio ubicado en LA VEREDA ARGENTINA LOTE 7 PALMA DE MAYORCA del Municipio de La Tebaida, de propiedad de Cesar Alfonso Mejía Jaramillo, identificado con Cédula/Nit.: 10.518.940.*

**ARTICULO TERCERO:** *Decretar la prescripción de los primeros Cincuenta y Tres (53) meses de deuda por concepto de acueducto y alcantarillado del predio ubicado en **EL LT 7 PALMA DE MALLORCA, identificado con Matricula 107590.***

**ARTICULO CUARTO:** *En consideración a lo anterior se procederá a ordenar la reliquidación de la obligación de la MATRICULA 107590.*

**ARTICULO QUINTO:** *Informar al Señor Jaime Restrepo Marin, en su calidad de apoderado judicial del Señor Cesar Alfonso Mejia Jaramillo, que verificado el historial del predio identificado con Matricula 107590, se observa que dicho inmueble se encuentra con el servicio de acueducto suspendido desde el día 14 de abril de 2010, es decir a la fecha sólo se viene facturando el valor correspondiente al cargo fijo de acueducto.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *Informar al señor Jaime Restrepo Marin, en su calidad de apoderado judicial del Señor Cesar Alfonso Mejia Jaramillo, que a la fecha el cobro por concepto del Impuesto de Alumbrado Público se encuentra en cabeza del Municipio de Armenia, Oficina de Ejecuciones fiscales ubicada en el Piso 1 del Centro Administrativo Municipal CAM.*

**ARTICULO SEPTIMO:** *Ordenar al área de Cobro Coactivo de EPA-ESP, adelantar las acciones pertinentes respecto de la ejecución de la deuda correspondiente al predio identificado con Matricula interna 107590.*

**ARTICULO OCTAVO:** *Frente a la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.*

*Dado en Armenia, Q., el Primero (01) de julio de Dos Mil Dieciséis (2016).*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ADRIANA CARDONA POVEDA**  
**Profesional Especializado**  
**Dirección Comercial"**

2. Que por lo anterior la entidad ordenó decretar la nulidad conforme lo estipula el Artículo 133 del Código General Del Proceso acompañado del levantamiento de la medida cautelar de embargo al bien en discusión y la deducción de los valores adeudados por los últimos 53 meses bajo la figura de prescripción de la deuda según lo estatuido en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano.
3. Que en este sentido se da cumplimiento a lo solicitado por la Sala de lo Contencioso en su Numeral Segundo del Fallo de segunda instancia.
4. Que se enviará copia de este oficio al señor CESAR ALFONSO MEJIA JARAMILLO, para su conocimiento.

En este sentido se da por tramitado y dando cumplimiento lo solicitado en el Numeral Segundo del Fallo de Tutela en Segunda Instancia ante el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.

Cordialmente,

**HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**  
**Profesional Universitario I**  
**Dirección Comercial**

Revisó: Dr. Jorge Iván Rengifo – Director Comercial  
Vo Bo: Dr. Javier Roa Restrepo – Director Jurídico y Secretario General